

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0028  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS.JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO (E)  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio*”

planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-00120 de 23 de febrero de 2023, que rige a partir del 27 de febrero de 2023, se designó al Mgs. Manuel de Jesús Jacho Chávez, Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige desde el 16 de febrero de 2023, se nombró a la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E de 18 de enero de 2023, por la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchiye, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI” interpone una impugnación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

- I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad,

*infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente Impugnación interpuesto por la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchiye, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** La presente Impugnación, fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 01 a 03 del expediente administrativo, consta que la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchiye, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E de 18 de enero de 2023, presenta una Impugnación, sin cumplir con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

**2.2.** A fojas 04 a 09 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 03 de febrero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0079-OF de 07 de febrero de 2023, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación de la impugnación presentada.

**2.3.** A fojas 10 a 13 del expediente administrativo, el recurrente con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-002329-E de fecha 15 de febrero de 2023, da respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-0024 de 03 de febrero de 2023.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 03 de febrero de 2023, solicita: **Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones**, de conformidad al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E DE FECHA 18 DE ENERO DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:**

**“PETICION.-**

*El Art. 181 del Código Orgánico Administrativo que determina: "Procedencia. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:*

- 1. Que se trate de una medida urgente.*
- 2. Que sea necesaria y proporcionada.*
- 3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.*

*Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.*

*Las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.*

*Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución."*

*Amparada en la disposición del Art. 181 del Código Orgánico Administrativo - COA y una vez que se cumple los presupuestos establecidos en dicha disposición legal, solicito a usted, señor Director Ejecutivo, se sirva dictaminar como medida provisional de suspensión de la ejecución de la **Resolución ARCOTEL-2019-0339 de 6 de mayo de 2019**, en la que se resuelve: dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE QUILOTOA INTERCUL TUAL COTOPAXI" frecuencia 105.7 MHZ, matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, suscrito por el 29 de noviembre de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Comunicaciones ARCOTEL y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC", hasta que exista un pronunciamiento judicial definitivo sobre la impugnación a la terminación del contrato de concesión suscrito por el 29 de noviembre de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Comunicaciones ARCOTEL y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC".*

## **ANALISIS**

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchiye, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E de 18 de enero de 2023, presenta una Impugnación sin cumplir lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 03 de febrero de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y e indica que debe realizar la subsanación en el término de diez (10) días, caso contrario se considerará desistimada.

Por su parte la recurrente, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002329-E de fecha 15 de febrero de 2023, da respuesta del mismo sin cumplir con las solemnidades solicitadas, para la admisión de la impugnación.

Es preciso señalar que los recursos y reclamos administrativos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“(…)

1. *Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
2. *La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
3. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
4. *Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
5. *El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
6. *La determinación del acto que se impugna.*
7. *Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

De acuerdo a lo indicado por la recurrente en el escrito que responde a la subsanación, no cumple con lo señalado artículo 220 del Código Orgánico Administrativo de acuerdo al siguiente análisis:

La recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-002329-E de fecha 15 de febrero de 2023, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 03 de febrero de 2023, indica:

*“En cumplimiento de la providencia de 03 de febrero de 2023, a las 10H00, acredito e incorporo mi nombramiento como representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI“FUNDENAC”.*

*En tal virtud, una vez que he procedido a subsanar lo solicitado por su autoridad, se servirá continuar con el trámite de mi petición.”*

De acuerdo a los antecedentes señalados, se configuró lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo:

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”. (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto).*

Concordante con lo señalado en el artículo 140 ibidem:

*“Art. 140.- Subsanaciones. **Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión**. La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias. (...) **Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.**” (Lo subrayado y en negritas fuera de texto).*

El Código Orgánico Administrativo refiriéndose al desistimiento en los artículos 201 y 211 señala:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.**
- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

**En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.**

*El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.*

*En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.*

*En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado, fuera del texto).*

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 03 de febrero de 2023, se debe **inadmitir a trámite** la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 211, y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0011 de 02 de marzo de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

- 1. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 03 de febrero de 2023, dispuso a señora Kaya Maritza Chiguano Cuchipe, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”, que subsane el escrito de la impugnación ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E de fecha 18 de enero de 2023, de conformidad a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 221 ibídem, para el efecto se le concedió el término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la mencionada providencia.*
- 2. Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 03 de febrero de 2023, se debe **inadmitir a trámite** la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.*

#### **V. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la impugnación presentada por la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchipe, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E de fecha 18 de enero de 2023, por incumplir los requisitos de los numerales 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los artículos 220 y 140 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por

Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la impugnación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E de fecha 18 de enero de 2023, interpuesto por la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchiye, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”,.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0011 de 02 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 3.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchiye, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E de fecha 18 de enero de 2023, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 03 de febrero de 2023.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001013-E de fecha 18 de enero de 2023.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchiye, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente a la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchiye, Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC” concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz donde opera la estación de Radiodifusión “LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI”, en los correos electrónicos, [patvalenzuela@hotmail.es](mailto:patvalenzuela@hotmail.es), y [lavozdequilotoa.radio@gmail.com](mailto:lavozdequilotoa.radio@gmail.com) y al casillero judicial No. 1639 perteneciente al Abogado defensor Dr. Patricio Valenzuela Mena; direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición de la impugnación

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 02 de marzo de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato (E)  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

<b>ELABORADO POR</b>	<b>REVISADO POR</b>
Abg. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Abg. Priscila Janneth Llongo Simbaña <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b> <b>SUBROGANTE</b>